

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1311/1971, de 3 de junio, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial pro Bienestar Infantil y Social (CIBIS).

El Decreto mil setecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, que actualizó y reestructuró la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia, con la nueva denominación de Comisión Interministerial pro Bienestar Infantil y Social (CIBIS), constituyéndola en el Ministerio de la Gobernación, establecida en su artículo tercero dos vicepresidencias, encomendadas la primera al Director general del Tesoro y Presupuestos, y la segunda al Director general de Organismos Internacionales.

El Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, que reorganizó el Ministerio de la Gobernación, dispuso el encuadramiento de la CIBIS en la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, bajo la presidencia del Subsecretario del Departamento. Esta vinculación a la expresada Dirección General aconseja la incorporación del titular de este Centro directivo a la Comisión con categoría de Vicepresidente para acomodar la estructura interna del Organismo colegiado a su encuadramiento funcional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la composición de la Comisión Interministerial pro Bienestar Infantil y Social, establecida en el artículo tercero del Decreto mil setecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, que quedará integrada en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de la Gobernación.

Vicepresidentes: Los Directores generales del Tesoro y Presupuestos, de Cooperación Técnica Internacional y de Política Interior y Asistencia Social.

Vocales: Representantes designados por los titulares de cada uno de los Ministerios: Presidencia del Gobierno, Asuntos Exteriores, Justicia, Hacienda, Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Vivienda, Secretaría General del Movimiento y otro por la Delegación Nacional de Sindicatos.

También serán Vocales por razón de su cargo el Interventor Delegado en la Comisión, el Director de Cáritas Nacional Española y los Gerentes o Directores de cada uno de los programas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Comisión podrá proponer al Ministro de la Gobernación nombrar Vocales de la misma, con carácter permanente o eventual, a aquellas personas o representantes de Organismos que estime conveniente.

Secretaría: Será desempeñada por el Subdirector general de Asistencia Social, que podrá delegar el ejercicio total o parcial de sus funciones en un funcionario adscrito a dicha Subdirección.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GOÑI

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3860/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad Autónoma de Madrid, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para

los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

TITULO PRELIMINAR

I

La educación universitaria tiene por finalidad:

1. Completar la formación integral de la juventud, preparar a los profesionales que requiera el país y atender al perfeccionamiento en ejercicio de los mismos.
2. Fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles con libre objetividad y formar a científicos y educadores.
3. Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país.

II

La Universidad Autónoma de Madrid, para cumplir dichos fines, debe proponerse como objetivos docentes:

1. Transmitir sistemáticamente una información al nivel de desarrollo de la ciencia y promover las facultades de pensamiento crítico, independiente y creador.
2. Crear una conciencia de las principales corrientes de nuestra tradición cultural, literaria y científica.
3. Poner a disposición del alumno un conjunto de conocimientos relativos a la naturaleza, a la sociedad y al país en que vive.
4. Esforzarse por hacer comprensibles las perspectivas de libertad, desarrollo y progreso del propio país y de la humanidad.
5. Fortalecer en los alumnos aquellos rasgos de carácter que les permitan gobernarse por sí mismos, como expresión de una madurez humana, y dotarles de la capacidad de autocrítica necesaria para conocer las propias limitaciones.
6. Dotar a los alumnos de las habilidades y técnicas generales que les permitan ejecutar un trabajo productivo, relacionado con sus aptitudes e intereses, mediante un adiestramiento práctico para el ejercicio de una profesión con una perspectiva cultural, una orientación social y la adquisición de aquellos principios teóricos básicos que faciliten el acceso al conocimiento y a la experiencia personal de los cambios del mundo y de la ciencia.
7. Impartir una educación proyectada hacia el futuro que sea válida no sólo para el hombre de hoy, sino para el de mañana.
8. Se señalan, por consiguiente, como metas de una política docente, que cada Departamento debe adaptar a las características específicas de su enseñanza:

a) La participación de una información mediante lecciones magistrales expuestas por Profesores, que comprendan una síntesis o el detalle de una investigación original, con indicación de las obras más adecuadas para que el alumno adquiera esta información, y el aprendizaje elemental de los servicios de documentación.

b) El ejercicio de la capacidad de observación y reflexión del alumno, poniéndole en contacto con los problemas reales y con experimentos que le permitan familiarizarse con el método científico. Este ejercicio de la capacidad de observación se complementará con la lectura de textos clásicos y modernos en que se planteen o consideren estos problemas.

c) El aprendizaje dinámico y crítico de las técnicas, que no sólo capacite para dominarlas, sino que incite a utilizarlas para la propia creación científica.

d) El ejercicio de la capacidad de expresión y formulación como aptitud inventiva y creadora del estudiante, de tal forma que no solo aprenda a saber como han de realizarse las cosas, sino que sea estimulado a modificar esos procesos mediante su participación en trabajos de investigación.

e) La participación de conocimientos puramente instrumentales, de carácter técnico, que exijan un ejercicio reiterado de determinadas actividades en el aprendizaje de técnicas de investigación o prácticas profesionales.

TITULO PRIMERO

Organización académica de la Universidad

Artículo 1.º 1. La Universidad Autónoma, para los fines docentes y de investigación, se organiza en Departamentos e Institutos.

2. A efectos administrativos y de coordinación académica, se ordena en Facultades y en Escuelas y Colegios Universitarios.

SECCION PRIMERA: DEPARTAMENTOS

Art. 2.º 1. El Departamento se define como unidad básica de investigación y enseñanza, constituida por un complejo de disciplinas que guarden entre sí relación científica o profesional en todos los niveles y ciclos, de ámbito intra o interfacultativo.

2. Los Decanos, oídas las respectivas Comisiones de Estudios, propondrán al Rector la ordenación y creación de los Departamentos de cada Facultad o interfacultativos y su denominación, contenido, plantilla y recursos. El Rector, para su aprobación, oirá preceptivamente a la Comisión de Estudios de la Universidad.

3. A los efectos administrativos, cada Departamento estará integrado en una Facultad. A los efectos de coordinación académica, estará representado en las Comisiones de aquellas Facultades en las que imparta enseñanza.

Art. 3.º El Departamento estará constituido por todos los Profesores de diversas categorías que desarrollen tareas docentes o investigadoras en las distintas disciplinas en él integradas. Las tareas de investigación y enseñanza serán atribuidas a los Profesores por el Director del Departamento de acuerdo con su formación y orientación científica y con las exigencias del servicio.

Art. 4.º El Director del Departamento será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano de la Facultad en que esté administrativamente integrado el Departamento. El Decano oirá preceptivamente al Departamento y a la Comisión de Estudios de la Facultad correspondiente para formular su propuesta.

Art. 5.º Son funciones del Departamento:

- Organizar y desarrollar las enseñanzas y las investigaciones de su ámbito científico.
- Elevar a la Comisión Administrativa de la Facultad donde esté integrado su proyecto de previsiones financieras.
- Informar a la Comisión de Estudios de la Facultad sobre las necesidades de docencia e investigación.

Art. 6.º El Director del Departamento coordinará las funciones de docencia e investigación del mismo y promoverá, supervisará y, en su caso, dirigirá la actividad de su profesorado. De conformidad con el artículo 74 de estos Estatutos, podrá ser autorizado para la ordenación del gasto de la parte del presupuesto correspondiente al Departamento. Asumirá la responsabilidad de todas las decisiones del mismo, que adoptará previa deliberación de la Comisión de Departamento, constituida por un máximo de diez de sus miembros, que serán elegidos por las distintas categorías de Profesores que lo integran. Cuando discrepe del dictamen de la Comisión, dará cuenta fundamentada de su decisión al Decano.

SECCION SEGUNDA. INSTITUTOS

Art. 7.º 1. Los Institutos son Centros de Investigación y especialización y podrán integrarse en alguna de las Facultades o directamente en la Universidad. El Rector, oído, en su caso, el Decano de la Facultad en que se integren, propondrá a la Junta de Gobierno o al Patronato, respectivamente, la denominación, contenido, plantilla y recursos de los Institutos.

2. Los Institutos, para el desarrollo de sus funciones, podrán agrupar personal de uno o varios Departamentos y personal propio.

Art. 8.º 1. El Director de Instituto será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, oído

el Decano respectivo o la Junta de Gobierno, según se trate de un Instituto de Facultad o de Universidad.

2. El Director de Instituto será asistido en sus funciones por una Comisión, constituida por los Directores de los Departamentos que en el mismo se integren.

3. El Director de Instituto asumirá la dirección de todas las actividades desarrolladas en el mismo y propondrá al Rector o al Decano, en su caso, el nombramiento del personal adecuado de acuerdo con las plantillas que se le asignen.

4. La duración de su mandato se hará constar en su nombramiento.

TITULO II

Organos de gobierno

SECCION PRIMERA: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO PRIMERO: EL PATRONATO UNIVERSITARIO

Art. 9.º El Patronato Universitario estará integrado por los siguientes miembros:

- Uno a propuesta de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid.
- Uno a propuesta del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.
- Dos a propuesta de los Colegios o Asociaciones profesionales.
- Uno entre los Procuradores en Cortes de representación familiar por Madrid.
- Uno a propuesta de la Organización Sindical.
- Uno propuesto por el profesorado de la Universidad.
- Uno propuesto por la Asociación de Padres de Alumnos.
- Dos propuestos por las Asociaciones de alumnos o por sus Organizaciones representativas.
- Uno propuesto por la Asociación de Antiguos Alumnos.
- El resto, hasta un máximo de 20, a propuesta conjunta del propio Patronato y de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Sus miembros serán designados por un periodo de seis años y se renovarán por mitad cada tres años. El mandato de los Vocales sujetos a término por razón de su cargo y, en su caso, de los estudiantes, expirará al perderse dicha condición.

Art. 10.º El Presidente del Patronato será designado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato, por un periodo de tres años, renovable por una sola vez.

Art. 11.º 1. El Rector y el Gerente podrán asistir, con voz y voto, a las reuniones del Patronato cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Rector, que presidirá cuando asista, podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia, en un plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley General de Educación.

2. El Presidente del Patronato podrá convocar a las reuniones del mismo, con voz y voto, tanto a los Profesores como a los Jefes de servicios administrativos cuya audiencia pueda resultar de interés en una determinada deliberación.

Art. 12.º 1. El Patronato se reunirá con la periodicidad que él mismo determine y siempre que sea convocado por su Presidente, por iniciativa propia o por iniciativa del Rector o de un tercio de sus componentes.

2. El Secretario general de la Universidad actuará como Secretario del Patronato y tendrá voz y voto en sus deliberaciones y votaciones.

Art. 13.º El Patronato Universitario, dentro de las normas que regulen su competencia, tendrá las siguientes facultades:

- Aprobar las normas reglamentarias que desarrollen los presentes Estatutos.
- Aprobar los planes generales de funcionamiento ordinario y de instrucciones extraordinarias que se formulen para cada curso académico como base de los presupuestos de la Universidad.
- Adoptar las correspondientes Memorias y cuentas.
- Establecer a propuesta de la Junta de Gobierno, las plantillas dotadas por la Universidad con cargo a sus propios recursos.
- Conocer acerca del régimen disciplinario del profesorado y de los escolares y aprobar el Reglamento correspondiente.
- Arbitrar fondos y recursos que incrementen el presupuesto y el patrimonio de la Universidad.

g) Las demás competencias que se le atribuyan en la Ley, en los presentes Estatutos y en las normas reglamentarias que los desarrollan.

CAPÍTULO II: EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 14. El Claustro universitario, supremo Organismo corporativo, asesorará, en Pleno o por Comisiones, a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueran sometidas por el Rector. Asistirá a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieren la presencia corporativa de la Universidad.

Art. 15. El Claustro universitario, presidido por el Rector, estará integrado por:

- a) Los Catedráticos en activo.
- b) Los Catedráticos jubilados.
- c) Los Profesores con título de Doctor; y
- d) Dos alumnos de cada una de las Facultades, elegidos por sus compañeros.

Art. 16. 1. El Claustro universitario se reunirá convocado por el Rector y, excepcionalmente, cuando lo solicite por escrito la mayoría de los Decanos.

2. Los acuerdos del Claustro universitario se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión y se recogerán en acta, de la que dará fe el Secretario general de la Universidad como Secretario del Claustro.

CAPÍTULO III: EL RECTOR Y LOS VICERRECTORES

Art. 17. 1. El Rector, primera autoridad académica, será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de entre los Catedráticos de la propia Universidad, con audiencia del Patronato, la Junta de Gobierno, los Directores de los Institutos y Departamentos y los representantes de los alumnos en el Claustro universitario.

2. El nombramiento de Rector se hará por cuatro años, renovables por otros cuatro.

Art. 18. Al Rector corresponde la representación legal y pública de la Universidad y la corporativa de los Centros docentes estatales de su distrito.

Corresponde también al Rector:

- a) Proponer las directrices generales de la política docente e investigadora.
- b) Aprobar los proyectos de planes de estudios.
- c) Convocar y fijar el orden del día de las reuniones de la Junta de Gobierno de la Universidad y presidir todos los actos académicos a los que asista.
- d) Vigilar la ejecución de los acuerdos del Patronato y de las decisiones de los demás Organos de gobierno de la Universidad.
- e) Autorizar los actos de carácter general y extraordinarios que se celebren en el recinto universitario.
- f) Velar por el orden interno y el mantenimiento de la disciplina académica; y
- g) Las demás competencias que se le atribuyen en los presentes Estatutos y cualquiera otra facultad de dirección y supervisión inherente a sus funciones no atribuida expresamente a otro Organismo.

Art. 19. 1. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector, oída la Junta de Gobierno, entre los Catedráticos de la Universidad.

2. Los Vicerrectores cesarán a propuesta del Rector.

3. Habrá al menos un Vicerrector por cada uno de los tipos de Facultad que integren la Universidad, pero se podrá designar a otros para encomendarles sectores concretos, tales como investigación, alumnos, extensión cultural, etc.

4. Corresponde a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades del sector que les estuviese encomendado bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estimare convenientes. El Vicerrector más antiguo sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

CAPÍTULO IV: LA JUNTA DE GOBIERNO Y LAS COMISIONES UNIVERSITARIAS

Art. 20. El Rector estará asistido en el ejercicio de sus funciones por la Junta de Gobierno, las Comisiones de la Universidad, el Gerente y el Secretario general.

Art. 21. 1. La Junta de Gobierno de la Universidad estará integrada por el Rector, los Vicerrectores, los Decanos, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, el Gerente, el Secretario general y dos representantes de los alumnos, que serán elegidos mediante compromisarios, en cada Facultad, por sus compañeros.

2. La Junta de Gobierno se reunirá al menos mensualmente, previa convocatoria del Rector.

3. Es competencia de la Junta de Gobierno el establecimiento de las líneas básicas a que habrá de ajustarse la política universitaria en todos los órdenes. El Rector elevará, cuando así proceda, las oportunas propuestas al Patronato y resolverá por sí mismo en lo demás.

4. Corresponde además a la Junta de Gobierno:

- a) Conocer e informar los planes de estudios.
- b) Informar los presupuestos.
- c) Aprobar las concesiones y contratos de suministro que sean competencia de la Universidad.
- d) Desarrollar y aplicar los presupuestos cuando los créditos a distribuir sean superiores al 1 por 100 del total del presupuesto.
- e) Proponer las plantillas de personal.
- f) Informar el establecimiento de los Centros de Formación Profesional de Tercer Grado.
- g) Aprobar los Reglamentos de las Escuelas universitarias; y
- h) Las demás competencias que se le atribuyen en los presentes Estatutos.

Art. 22. La Comisión de Estudios de la Universidad estará encargada de la coordinación del régimen docente.

Se reunirá cuando sea convocada por el Rector, que será su Presidente, o por el Vicerrector en quien delegue. Estará integrada por los Decanos, el Secretario general y dos representantes de cada una de las respectivas Comisiones de Estudios de las Facultades, uno de los cuales ostentará la representación del profesorado y otro la de los alumnos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes y se recogerán en el acta correspondiente.

Art. 23. La Comisión de Investigación de la Universidad estará encargada de la planificación y asesoramiento de la actividad investigadora. Se reunirá con tal fin cuando sea convocada por el Rector, que será su Presidente, o por el Vicerrector en quien delegue. Estará integrada por los Decanos, los Directores de Institutos, un Director de Departamento, un representante de la Comisión de Investigación de cada Facultad y el Secretario general. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes y se recogerán en el acta correspondiente.

CAPÍTULO V: EL GERENTE Y EL SECRETARIO GENERAL

Art. 24. 1. El Gerente será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

2. Corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector:

- a) Ser depositario de los fondos de la Universidad.
- b) La preparación y administración técnica del presupuesto universitario, presupuesto-programa y cuentas.
- c) La atención de las necesidades materiales y de mantenimiento y conservación y la gestión de los contratos de suministro.
- d) La jefatura del personal no docente de la Universidad.
- e) La ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica.
- f) Cualesquiera otras actuaciones que, de conformidad con sus funciones, le sean encomendadas o delegadas por el Rectorado.

3. El Gerente cesará por decisión del Ministro de Educación y Ciencia, adoptada por propia iniciativa o a propuesta del Rector, o de acuerdo con las condiciones de su nombramiento.

Art. 25. 1. El Secretario general será nombrado por el Rector. Es el Secretario de todos los Organos colectivos generales de la Universidad, da fe de sus actuaciones, custodia y vigila sus archivos y extiende, por sí o por delegación, todas las certificaciones o documentos de naturaleza académica.

2. Corresponderá asimismo al Secretario general cualquier otra función que el Rector delegue en él.

3. El nombramiento se hará por tres años renovables.

SECCIÓN SEGUNDA: DIRECCION Y GOBIERNO DE LAS FACULTADES

CAPÍTULO PRIMERO: EL DECANO Y LOS VICEDECANOS

Art. 26. La dirección académica de las Facultades universitarias corresponde al Decano. Su nombramiento se realizará por el

Ministro de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos de la Facultad, a propuesta del Rector, oídas las Comisiones de Estudios y de Patronato de la Facultad correspondiente. El nombramiento se hará por tres años y sólo podrá ser renovado inmediatamente por otros tres.

Art. 27. 1. Corresponden al Decano todas las facultades inherentes a su función directiva y especialmente convocar y presidir las diferentes Comisiones, proponer el nombramiento de los Directores de Departamento y gestionar la contratación de Profesores cuando proceda, así como la ejecución del presupuesto de la Facultad.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Decano se ajustará a los criterios aprobados por la Junta de Gobierno y las Comisiones de la Universidad.

Art. 28. 1. El Decano estará directamente asistido en sus funciones por el Vicedecano o Vicedecanos a quienes corresponde la dirección de los servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad que el Decano les delegue y la sustitución del mismo en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

2. Los Vicedecanos serán nombrados por el Rector, a propuesta del Decano, de entre los Profesores de la Facultad. El nombramiento se hará por tres años, renovables por otros tres, y la persona que haya desempeñado el cargo en dicho período no podrá ser inmediatamente designado.

CAPÍTULO II: ORGANOS COLECTIVOS DE GOBIERNO

Art. 29. Los Organos colectivos de gobierno de la Facultad serán:

- a) La Comisión de Patronato.
- b) El Claustro de la Facultad.
- c) La Comisión de Estudios.
- d) La Comisión de Investigación.
- e) La Comisión de Alumnado.
- f) La Comisión de Actividades Culturales y Deportivas.
- g) La Comisión Administrativa.
- h) Otras Comisiones especiales que el Decano podrá crear para la realización de tareas concretas.

Art. 30. 1. En cada Facultad se constituirá una Comisión de Patronato, que desempeñará a nivel de Facultad funciones análogas a las del Patronato Universitario, previstas en el artículo 13 de estos Estatutos.

2. La Comisión de Patronato estará integrada por un Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Patronato de la Universidad, y diez Vocales, nombrados por el Rector, cuatro a propuesta del Claustro de la Facultad y seis propuestos como representantes por las Entidades respectivas de entre los sectores mencionados en el apartado 2 del artículo 83 de la Ley General de Educación. El Patronato de la Universidad fijará los sectores que deben ser preferidos en cada Facultad.

3. El Decano de la Facultad respectiva podrá asistir, con voz y voto, a las reuniones de la Comisión de Patronato, que presidirá cuando asista.

4. El Secretario de la Facultad actuará como Secretario de esta Comisión.

Art. 31. 1. El Claustro de la Facultad estará integrado por todos los Profesores de la Facultad con título de Doctor y un alumno representante de cada curso.

2. El Claustro será convocado por el Decano y quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión y se recogerán en el acta correspondiente. Actuará como Secretario del Claustro el que lo sea de la Facultad.

Art. 32. 1. La Comisión de Estudios estará integrada por el Decano, el Secretario de la Facultad, los Directores de los Departamentos, dos representantes de cada una de las categorías del profesorado (agregados, adjuntos y ayudantes) y seis representantes de los alumnos. Todos los representantes lo serán por elección de sus respectivos estamentos o categorías.

2. Compete a esta Comisión elaborar los planes de estudios, proponer sus revisiones y la vigilancia de su aplicación; preparar el catálogo de materias docentes; coordinar las enseñanzas y horarios, así como todo lo referente a exámenes; asesorar al Decano en la propuesta de nombramientos de Directores de Departamento, e informar todo lo relativo a notaciones de plaza de Profesores, oposiciones y concursos de traslado que afecten a la Facultad.

Art. 33. 1. La Comisión de Investigación estará compuesta por el Decano, el Secretario de la Facultad y los Directores de Institutos y Departamentos.

2. Compete a esta Comisión proponer los planes de Investigación de la Facultad e informar los acuerdos con otras Entidades públicas o privadas para efectuar investigaciones determinadas, así como sobre las condiciones establecidas en las ayudas y subvenciones por investigación y el cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 34. 1. La Comisión de Alumnado estará compuesta por el Decano, el Secretario de la Facultad, dos representantes de cada categoría del profesorado (Catedráticos, agregados, adjuntos y ayudantes) y seis representantes de todos los alumnos. Todos los representantes lo serán por elección de sus respectivos sectores.

2. Compete a esta Comisión participar en la admisión de alumnos, proponer la concesión de becas y otras ayudas escolares que pueda conceder la Universidad, conocer e informar sobre cuestiones generales de conducta académica de los alumnos y, en general, informar sobre los servicios escolares, como comedor, transporte y residencias y otros análogos.

Art. 35. 1. La Comisión de Actividades Culturales y Deportivas estará integrada por el Decano, el Secretario de la Facultad, dos representantes elegidos por cada categoría del profesorado (Catedráticos, agregados, adjuntos y ayudantes) y ocho representantes elegidos por los alumnos.

2. Es competencia de esta Comisión todo lo relacionado con publicaciones, documentación, biblioteca, intercambio, conferencias, cine y teatro, medios audiovisuales, actividades artísticas, deportes, viajes y excursiones y, en general, todo aquello que se refiera a la formación cultural y deportiva de los universitarios y no haya sido atribuido a otras Instituciones o a órganos o servicios centrales de la Universidad.

Art. 36. 1. La Comisión Administrativa estará integrada por el Decano, el Secretario de la Facultad, el Administrador de la Facultad y los Directores de Institutos y Departamentos.

2. Compete a esta Comisión la elaboración del proyecto de presupuesto, las cuestiones generales del personal docente, la propuesta, en su caso, de fijación de tasas académicas y cuanto afecte a las cuestiones generales de carácter económico-administrativo de la Facultad.

Art. 37. Todas las Comisiones adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. De cada reunión se levantará acta, de la que dará fe el Secretario de la Facultad.

CAPÍTULO III: EL SECRETARIO Y EL ADMINISTRADOR DE LA FACULTAD

Art. 38. El Secretario de la Facultad, nombrado por el Rector a propuesta del Decano entre los Profesores de la Facultad, asistirá directamente al Decano en sus funciones y actuará directamente o mediante delegación como Secretario de todos los Organismos o actos colectivos y expedirá las certificaciones y documentos académicos. Su nombramiento será por tres años renovables.

Art. 39. 1. Al Administrador de la Facultad le compete, bajo la dependencia del Gerente y en estrecha relación con el Decano, la gestión económico-administrativa de la Facultad y la ejecución de los acuerdos en estas materias de la Comisión de Patronato. El personal no docente de la Facultad dependerá del Administrador de la misma, bajo la autoridad del Gerente.

2. Su nombramiento corresponderá al Rector, a propuesta del Gerente, con el visto bueno del Decano de la Facultad.

TÍTULO III

Enseñanza e Investigación

SECCIÓN PRIMERA: ENSEÑANZA

CAPÍTULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN Y PLANES DE ESTUDIO

Art. 40. La enseñanza se organizará en tres ciclos, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Educación, y se impartirá, en semestres o cursos, en la forma programada en los Planes de Estudios de cada Facultad. La Comisión de Estudios de cada Facultad elaborará y revisará su Plan de Estudios, que será coordinado con los demás Facultades por la Comisión de Estudios de la Universidad y refrendado por el Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades.

Art. 41. La Universidad propondrá los Centros de Formación Profesional de Tercer Grado de acuerdo con el desarrollo de las propias Facultades y a propuesta de las Comisiones de Estudios respectivas o de la Comisión de Estudios de la Universidad. Corresponderá al Rector la propuesta sobre su establecimiento y organización, previo informe de la Junta de Gobierno y del Patronato de la Universidad.

Art. 42. 1. Las Escuelas universitarias, a las que corresponderá impartir y coordinar las enseñanzas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 31 de la Ley General de Educación, serán reguladas por los Reglamentos correspondientes, en los que se fijarán su vinculación a la Facultad respectiva, sus órganos de gobierno y las Juntas o Comisiones que asistirán a sus Directores en el ejercicio de sus funciones.

2. El Reglamento orgánico de cada Escuela universitaria será aprobado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Decano de la Facultad correspondiente, oída la Comisión de Estudios.

Art. 43. Los Planes de Estudios de las Facultades se establecerán, en la medida en que las disponibilidades del profesorado lo permitan, de tal modo, que los alumnos puedan seleccionar sus estudios de acuerdo con su vocación e interés profesional.

Art. 44. Siempre que las posibilidades de profesorado lo permitan, la Universidad establecerá un régimen de tutorías para que cada Profesor-tutor atienda a un grupo limitado de alumnos, a fin de tratar con ellos el desarrollo de sus estudios, ayudándoles a superar las dificultades del aprendizaje y recomendándoles las lecturas, experiencias y trabajos que consideren necesarios. En esta tarea se estimulará la participación activa de alumnos de cursos superiores como Tutores auxiliares.

Art. 45. La Universidad no impartirá más enseñanzas que la enseñanza oficial, y podrá establecer un régimen de estudios nocturnos y otras medidas que fueren necesarias en régimen de transición.

CAPÍTULO II: ADMISIÓN DE ALUMNOS Y CALIFICACIONES

Art. 46. 1. En ningún ciclo o especialidad se podrán admitir más alumnos que aquellos que puedan ser atendidos en razón de la capacidad del Centro y de los medios personales y materiales existentes. Esta capacidad se estimará por la Comisión de Estudios de cada Facultad y deberá ser refrendada por el Rector, oída la Junta de Gobierno. La selección de los aspirantes se hará por la Comisión de Alumnado de cada Facultad, fundamentalmente en atención a los méritos académicos, procedencia de un Centro docente dependiente de la propia Universidad y subsidiariamente en atención a su residencia.

2. Los mayores de veinticinco años que no hayan cursado estudios de Bachillerato habrán de realizar las pruebas que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, 3 de la Ley General de Educación.

Art. 47. 1. La valoración del aprovechamiento de los alumnos en los distintos ciclos se hará en la forma establecida por la Comisión de Estudios de cada Facultad.

2. En todo caso deberá ser objeto de estimación principal la labor realizada a lo largo del curso, y la valoración del aprovechamiento de cada alumno se hará en forma conjunta por todos los Profesores del mismo en cada curso.

3. Reglamentariamente se establecerá un límite máximo de permanencia en la Universidad de los alumnos no aprobados.

Art. 48. De acuerdo con lo previsto en los artículos 4, e) y 135, f) de la Ley General de Educación, corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia expedir o autorizar la expedición de los títulos y nombramientos correspondientes a cualquier nivel o ciclo de enseñanza objeto de dicha Ley, y los documentos acreditativos de conocimientos sólo podrán denominarse títulos cuando con tal finalidad hayan sido expedidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

SECCION SEGUNDA: INVESTIGACION

Art. 49. La Universidad podrá establecer acuerdos para los desarrollos de programas de investigación y especialización con las Instituciones, Centros y Entidades públicas y privadas que puedan prestar colaboración al cumplimiento de tales programas. Mediante acuerdo entre la Universidad y dichas Instituciones, podrán establecerse Institutos de Investigación adscritos a Departamentos o Facultades o directamente a la propia Universidad.

Art. 50. 1. De acuerdo con lo previsto en el apartado e) del número 2 del artículo 66 de la Ley General de Educación, la Universidad concluirá los contratos que se estimen oportunos

para el desarrollo de sus programas con las personas incorporadas a los distintos Institutos de Investigación.

2. La propuesta de contrato se formulará al Rector por los Directores de los Institutos de Investigación, oída la Comisión de Investigación de la Facultad o de la Universidad, según los casos.

SECCION TERCERA: COLEGIOS MAYORES UNIVERSITARIOS

Art. 51. 1. Los Colegios Mayores son órganos que participan en la formación y convivencia educativa, se integran en la Universidad y agrupan a este fin tanto a los alumnos residentes como a aquellos otros que, sin residir en ellos, se les adscriban directamente.

2. La Universidad podrá crear Colegios Mayores con o sin la colaboración de Instituciones o Asociaciones privadas nacionales o extranjeras.

3. La Junta de Gobierno de la Universidad establecerá los principios generales a que habrán de sujetarse la creación y funcionamiento de los Colegios Mayores y las Residencias Universitarias dependientes de la Universidad, y deberá aprobar sus Reglamentos de orden interno.

Art. 52. Para el acceso a los Colegios Mayores creados por la Universidad se dará preferencia a los alumnos de mejor rendimiento educativo y, en igualdad de condiciones, a los de menos recursos económicos.

Art. 53. 1. Al frente de cada Colegio Mayor creado por la Universidad habrá un Director, que tendrá autoridad delegada del Rector para el gobierno del Colegio.

2. El Director asumirá la responsabilidad directa de las actividades y funcionamiento del Colegio Mayor. Será nombrado por el Rector, a propuesta, en su caso, de la Entidad colaboradora y oída preceptivamente la Junta de Gobierno de la Universidad y el Patronato. El nombramiento de Director se hará por un periodo de tres años, renovables por periodos de la misma duración.

Art. 54. Los Directores de Colegios Mayores creados por la Universidad estarán asistidos por un Consejo asesor integrado por un Profesor universitario representante de cada una de las Facultades universitarias. La elección de los miembros del Consejo asesor se realizará, en cada Facultad, en el seno de la Comisión de Alumnado, y la duración del cargo será de dos años, renovables.

TÍTULO IV

Profesorado

SECCION PRIMERA: CATEGORIAS DE PROFESORADO UNIVERSITARIO

Art. 55. 1. Se distinguen las siguientes categorías de Profesores, diferenciados en cuanto a sus funciones, sus remuneraciones y su vinculación a la Universidad:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores agregados de Universidad.
- c) Profesores adjuntos de Universidad.
- d) Catedráticos de Escuela universitaria.
- e) Profesores agregados de Escuela universitaria.
- f) Profesores ayudantes.
- g) Profesores especiales.
- h) Profesores visitantes.

2. Podrán asimismo nombrarse con carácter honorífico Colaboradores de cátedra que, además de su propia formación, tendrán los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que el Director del Departamento les asigne.

Art. 56. De acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Ley, serán funciones de los Profesores universitarios:

a) Para los Catedráticos de Universidad, la docencia y la investigación en las disciplinas que son titulares, así como la dirección de Departamentos e Institutos cuando les corresponda, y la promoción, a cargo de autoridad académica.

b) Para los Profesores agregados de la Universidad, la docencia e investigación en sus disciplinas, colaborando con los Catedráticos en las tareas que se les asigne en sus respectivos Centros o Departamentos.

c) Para los Profesores adjuntos de Universidad, además de la investigación que se les encomienda, la docencia en cursos, grupos o prácticas que les sean asignados y la suplencia por ausencia o vacantes del profesorado de categoría superior, todo

ello de acuerdo con la organización y necesidades de los respectivos Departamentos.

d) Para los Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas universitarias, la docencia en las enseñanzas del primer ciclo que se les encomiende en sus Centros respectivos.

e) Para los Profesores ayudantes, la colaboración en tareas de investigación y docencia desarrolladas por los Profesores de las restantes categorías.

f) Para los Profesores especiales, el desarrollo de las enseñanzas, cursos monográficos o investigaciones concretas que hayan dado lugar a su contratación y se especifiquen en los respectivos contratos. En determinados casos, los Profesores especiales de la Universidad, a propuesta del Decano correspondiente y oída la Comisión de Estudios, podrán ser denominados Profesores asociados.

g) Para los Profesores visitantes, el desarrollo de una enseñanza que comprenda parte o la totalidad de un curso. Estos Profesores conservarán su vinculación con la Universidad de la que son miembros.

Art. 57. La Universidad podrá nombrar Lectores y Profesores para el desarrollo de las enseñanzas de idiomas, cuando éstas no sean impartidas por Profesores pertenecientes a alguno de los Centros docentes universitarios.

SECCION SEGUNDA: SELECCION Y NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO: PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 58. Los puestos vacantes en las diversas categorías del profesorado se proveerán mediante concurso general de traslado. En casos excepcionales, mediante contrato entre el Profesor y la Universidad, dentro del régimen que establece el artículo 120 de la Ley General de Educación y del modo que se indica en los artículos siguientes.

Art. 59. Las Vacantes de cátedras dotadas en esta Universidad se proveerán, de acuerdo con la Ley General de Educación, por concurso general de traslado entre Catedráticos de Universidad. En el caso de que no se cubrieran por concurso de traslado entre Catedráticos, se hará mediante concurso de acceso entre Profesores agregados. Las cátedras no dotadas podrán cubrirse por contrato, de acuerdo con lo establecido en la Ley indicada.

Art. 60. La provisión de las vacantes de Profesores agregados de Universidad se hará mediante concurso general de traslado entre Profesores agregados de Universidad. En los casos excepcionales a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Educación, por contrato con Doctores que acrediten haber desempeñado, al menos durante cuatro años, funciones como Profesores universitarios o realizado, durante igual plazo, tareas de investigación en Centros nacionales o extranjeros de reconocido prestigio. El contrato tendrá una duración máxima de ocho años.

Art. 61. La provisión de las vacantes de Profesores adjuntos de Universidad se hará de acuerdo con las normas que regulen el acceso a dichas plazas. Si no estuvieran dotadas, se cubrirán por contrato con Doctores que hayan desempeñado, al menos durante dos años, funciones como Profesores ayudantes de Universidad o realizado tareas de investigación en Centros nacionales o extranjeros de reconocido prestigio. El contrato tendrá una duración máxima de ocho años.

Art. 62. Los Profesores ayudantes serán seleccionados entre Licenciados universitarios, Ingenieros o Arquitectos, a propuesta del Director del correspondiente Departamento y previas las pruebas que se determinen.

Las pruebas podrán ser dispensadas a aquellos profesionales que, por el sistema de ingreso en su profesión, ya hayan hecho constar sus conocimientos.

El contrato tendrá una duración de dos años, renovable por una sola vez por un periodo de igual duración.

Art. 63. Los Lectores de Idiomas y Profesores de idiomas no pertenecientes al cuadro de Profesores de alguna Facultad serán siempre designados por contrato, que tendrá una duración máxima de cuatro años.

Art. 64. Los Profesores especiales serán siempre designados por contrato, en el que se fijará la duración del nombramiento y la fórmula prevista para su renovación.

Art. 65. Todos los contratos de designación de profesorado podrán concluirse estableciendo unas condiciones de renovación sucesiva de los mismos. En todo caso, la renovación deberá establecerse de mutuo acuerdo, en forma de prórroga, por un

determinado periodo. En este último caso, la propuesta de renovación habrá de ser formulada por el Decano, con informe favorable de la Comisión de Estudios de la Facultad, que se elevará al Rector.

Art. 66. Las personas unidas por vínculos de hasta tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Director o los miembros de la Comisión de un Departamento no podrán ser contratadas como Profesores de dicho departamento.

Art. 67. El régimen de selección y nombramiento de las distintas categorías de profesorado a que se refieren los artículos precedentes se entiende establecido con independencia de los nombramientos que con carácter interino se puedan realizar para cubrir las distintas vacantes, de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones dictadas para el desarrollo de la Ley General de Educación.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN DE LOS CONCURSOS DE TRASLADO

Art. 68. La adscripción a una plaza mediante concurso de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará previa selección de la Universidad en función de los méritos de los solicitantes y de acuerdo con las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten.

En el Tribunal o Comisión designados por la Universidad para realizar la selección que establece el artículo 114 de la Ley General de Educación, la mayoría de los Vocales será propuesta por los órganos competentes de la propia Facultad, de acuerdo con lo que reglamentariamente determine la Junta de Gobierno, que elevará la propuesta al Ministerio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General de Educación, será requisito obligatorio para participar en el concurso de traslado acreditar una permanencia activa de dos años, como mínimo, en el destino anterior.

Para la resolución de los concursos, se tomarán en cuenta, exclusivamente, la obra investigadora y docente de los candidatos.

CAPÍTULO III: CONTRATACIÓN DEL PROFESORADO

Art. 69. Si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Educación, procediere la contratación, el procedimiento a seguir se ajustará a las normas siguientes:

a) La provisión de las vacantes de Profesores ayudantes y de quienes deben ser asimilados a Profesores adjuntos se hará por el Rector, oída la Comisión de Estudios de la Facultad respectiva, a propuesta de un Director de Departamento.

b) La provisión de las vacantes de Profesores especiales y de quienes deban ser asimilados a agregados y Catedráticos se hará por el Rector, a propuesta formulada por el Decano y oídos los Directores de Departamento y la Comisión de Estudios de la Facultad respectiva.

c) La provisión de vacantes de Lectores y Profesores de idiomas se hará por el Rector, a propuesta del Director del Departamento de Idiomas y oídos los Decanos en cuyas Facultades hayan de impartir enseñanza.

La formalización de los contratos y expedición de los nombramientos se realizará por el Rectorado.

TÍTULO V

Régimen económico y presupuestario

Art. 70. La Universidad Autónoma de Madrid es una Entidad de derecho público con la autonomía financiera y económica que le otorgan las leyes. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente del Estado, y goza de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin otras limitaciones que las establecidas en las leyes.

SECCION PRIMERA: BIENES Y RECURSOS

Art. 71. 1. El Estado adscribirá a la Universidad los bienes necesarios para su funcionamiento. Salvo que mediante Ley se les transmitieran en propiedad, estos bienes conservarán su calificación jurídica originaria, y la Universidad habrá de utilizarlos para el cumplimiento de sus fines, bien en forma directa, bien por percepción de sus rentas o frutos.

2. No obstante, la Universidad podrá proponer al Ministerio de Hacienda, por conducto y con informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia, la permuta de bienes sobrantes por otros necesarios para el servicio, así como su enajenación, con el fin de aplicar su producto a la mejora de las instalaciones de la Universidad. Dichas propuestas se ajustarán a lo preceptuado en la Ley del Patrimonio del Estado y disposiciones que la desarrollan.

Art. 72. Serán recursos propios de la Universidad:

- a) El importe que corresponda de las tasas académicas autorizadas por el Gobierno y los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades a Entidades públicas o privadas, Empresas o particulares con los que pudiesen celebrarse acuerdos al respecto.
- b) Las subvenciones que se consignen en los presupuestos del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones Locales y otras Corporaciones públicas.
- c) Las donaciones y legados de todo orden que puedan recibir de personas físicas o jurídicas cualesquiera.
- d) El producto de venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.
- e) Los ingresos procedentes de las operaciones de créditos reglamentariamente aprobadas que realice para el cumplimiento de sus fines.
- f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y naturaleza patrimonial.
- g) Los saldos remanentes del ejercicio anterior.

SECCION SEGUNDA: EL PRESUPUESTO UNIVERSITARIO

Art. 73. 1. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los presupuestos generales del Estado. Corresponde al Gerente la preparación técnica del presupuesto, de acuerdo con las orientaciones de la Junta de Gobierno sobre las peticiones que sean elevadas por las Comisiones Administrativas de las Facultades. La Junta de Gobierno y el Patronato informarán el proyecto de presupuesto que se elevará al Ministerio de Educación y Ciencia, para su aprobación por el Gobierno.

2. El Gerente deberá entregar el proyecto de presupuesto a la Junta de Gobierno antes del 30 de junio.

3. La autorización de los gastos dentro de los créditos fijados en el presupuesto corresponde al Rector, que podrá delegar esta función, cida la Junta de Gobierno, y en los créditos expresamente determinados, en un Vicerrector o en los Decanos y Directores de Departamentos. La ordenación del pago corresponde al Rector o, por delegación, a un Vicerrector o al Gerente.

4. La aprobación del presupuesto implicará la autorización a la Universidad para su completa ejecución, y hasta tanto que se produzca la aprobación, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del año anterior.

Art. 74. En el presupuesto de gastos podrán existir créditos con el carácter de ampliables, siempre que sean autorizados por el Gobierno al aprobar el presupuesto de la Universidad.

Art. 75. 1. Las subvenciones que se concedan en los presupuestos del Estado para cubrir globalmente el gasto medio por alumno en cada anualidad figurarán en el presupuesto universitario como aportación o subvención estatal, sin asignación específica.

2. Las cantidades correspondientes a la financiación de la investigación en la Universidad, así como las que les puedan ser asignadas para un fondo de becas o de ayudas escolares, figurarán en el presupuesto de la Universidad como aportaciones del Estado con asignación específica.

Art. 76. Las anualidades correspondientes al presupuesto-programa para la financiación de las instalaciones universitarias y, en su caso, de investigaciones especiales figurarán en los presupuestos de la Universidad como aportaciones del Estado con asignación especial.

Art. 77. 1. La contabilidad de la Universidad se llevará de acuerdo con las directrices de los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

2. Las cuentas anuales y la información prescrita en el apartado 5.º del artículo 65 de la Ley General de Educación se rendirán al Gobierno y al Tribunal de Cuentas, y, una vez aprobados por aquél, serán publicados.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas preclidas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública, a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición

anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Cuarta.—Hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos de la Universidad, serán de aplicación las normas vigentes sobre disciplina universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se modifican determinados extremos de las Normas Especiales de Trabajo para la Industrias de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios de 28 de febrero de 1961.

Ilustrísimo señor:

Desde la última modificación de las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios, efectuada por Orden de 8 de julio de 1964, con efectos desde 1 de agosto del mismo año, han evolucionado de tal forma las condiciones socioeconómicas que resulta aconsejable la adaptación de aquellas de manera que sin repercutir sensiblemente en la economía del sector haga más fácil la consecución del fin propuesto, para lo cual el Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de las representaciones de sus respectivas Agrupaciones sindicales en todas las materias que esta disposición regula, especialmente en las relativas a salarios y entrada en vigor, ha solicitado la modificación de diversos extremos de las citadas Normas.

Por ello, a petición del expresado Sindicato Nacional y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo primero.—Los artículos 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 18 y 22 de las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios, aprobadas por Orden de 28 de febrero de 1961 en su vigente texto, se modifican en la forma siguiente:

«Art. 4.º Se le agregará al final un párrafo que diga: Vendedor con autoventa.—Es el empleado que se ocupa de la distribución, venta y entrega de las mercaderías conduciendo el vehículo que la Empresa le asigne y efectúa los trabajos de carga y descarga en el mismo, cobro y liquidación de facturas de las mercancías servidas, promoción y prospección de ventas, mercados y publicidad, e informará diariamente a sus superiores de la gestión realizada, observando con la debida diligencia todo lo referente a la conservación y estado del vehículo.

Art. 6.º Personal de envasado y auxiliar de producción.—Comprende las siguientes categorías:

a) Encargado.—Es el operario que al frente del personal de este grupo, y bajo la subordinación correspondiente, trabaja, vigila y cuida del rendimiento, asistencia y disciplina de dicho personal.

b) Oficial de primera.—Es el operario que, tras el aprendizaje correspondiente, se dedica a oficios complementarios en las industrias de productos dietéticos y preparados alimenticios, tales como envasado, empaquetado, etiquetado y demás servicios auxiliares de las secciones de producción, realizándolos tanto a máquina como a mano.

c) Oficial de segunda.—Es el operario que realiza los mismos cometidos asignados al de primera, con un rendimiento o grado de especialización menor que éste, así como la limpieza de los enseres, utensilios y envases.

Art. 7.º Norma general supletoria.—Regirán esta materia las normas correspondientes a la misma consignadas en los artículos 16 al 31, ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones y Caramelos, en su actual redacción.

El aprendizaje se regulará en todo caso por un contrato especial en el que constarán los derechos y obligaciones de las